

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira V., 15-SEPT.-2022. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la EPS NO ACREDITÓ el cumplimiento de lo ordenado a favor de la menor **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO**. Sírvase proveer.

ANGÉLICA GARCÍA JIMÉNEZ
Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Palmira (V.), dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Incidente de Desacato - Tutela
Accionante: Luz Ayda Hurtado Hurtado
Agenciado: Heilen Valentina Ramos Hurtado **NUIP. 1.114.622.200**
Accionado: Emssanar EPS - S
Radicación: 76-520-31-03-002-2010-00114-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la accionante **LUZ AYDA HURTADO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.925.320** expedida en Pradera, (V.), actuando en nombre de su hija **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** con **NUIP. 1.114.622.200** contra **EMSSANAR EPS S.A.S.** representada por los doctores **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO.**

LOS HECHOS

La accionante allegó escrito informando que la entidad no se ha ocupado de cumplir el **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** proferido por este despacho, mediante el cual se dispuso tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida digna, seguridad social¹ de la menor **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** con **NUIP. 1.114.622.200** y en consecuencia se le ordenó a la EPS EMSSANAR le brinde la **atención integral para su patología**, lo que a la fecha no se ha cumplido, pues su madre informó que no le han autorizado consulta con ortopedia infantil, insumos y medicamento **Levetiracepan** solución oral.

¹ Ver ítem 1, fl 19

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico² en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** proferido por este despacho, es que mediante auto del 30 de agosto de 2022 se dispuso **requerir** por 48 horas a la EPS **EMSSANAR**, representada por **JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y SIRLEY BURGOS CAMPIÑO**, al igual que el agente especial **JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN**, para que hicieran cumplir el fallo proferido en favor de la accionante, notificándolos debidamente.

De parte de dicha entidad se contestó informando que ha garantizado los servicios a la menor, sin embargo la madre accionante reiteró el incumplimiento, por lo cual se ordenó **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra los funcionarios de **EMSSANAR EPS** con auto del 07 de septiembre de 2022, concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa, providencia que fue enviada a través del correo electrónico.

La entidad nuevamente manifestó que ha gestionado los servicios de la paciente, situación que la madre negó, por lo que se abrió a **pruebas** con auto del 13 de septiembre de 2022 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es acertado sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** proferido en favor de **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO?** Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

² M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

El incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se han surtido las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios a quienes iban dirigidas en EMSSANAR EPS ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente N°. 250002315000-2998-01087, siendo consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010** ordenando proteger los derechos de una menor de edad emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, por lo cual se debe valorar el cumplimiento a las mismas y, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de **EMSSANAR EPS S.A.S.** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber TRATAMIENTO INTEGRAL para la joven **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO**.

Llegados a este punto, se debe considerar que durante todo el trámite surtido en esta instancia, la entidad **NO PROBÓ el cumplimiento**, y como quiera que no se probó la entrega de lo ordenado a favor de la menor, conforme lo ordenado en la aludida sentencia a su favor, obviando que se trata de una persona que goza de especial protección constitucional y quien no ha recibido el tratamiento que le fue ordenado por barreras administrativas, pues lo a la fecha no se ha cumplido tal como fue ordenado, según lo manifestó su madre y el accionante, indicando que la EPS no autoriza los insumos y medicamentos debidamente y que muchas veces las órdenes se vencen primero, debiendo reiniciar todo un trámite administrativo, lo que da cuenta de la vulneración de los derechos de la joven Heilen Valentina.

Así las cosas, se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención en salud ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS E IPS le brinden el servicio con sujeción al principio de **eficiencia** que el artículo 2 de la ley 100 de 1993

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-02-002-2010-00114-00
Decide incidente

prescribe, y obviando la protección que merecen **los sujetos que gozan de especial protección constitucional.**⁴

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **EMSSANAR EPS**, han incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, pues no existe prueba pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, no obstante no se ocupó de contestar el presente asunto, por lo tanto, se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de **la menor Heilen Valentina Ramos Hurtado.**

En lo que hace referencia al Dr. JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN quien funge como Agente Especial designado por la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenó la intervención de EMSSANAR S.A.S. se debe anotar que la sentencia que se afirma incumplida también proferida en su contra. Que su designación quedó consignada dentro de la Resolución No. 202232000000292-6 en cuyo artículo quinto se dispone la separación del representante legal, de la Junta directiva y Asamblea general de accionistas de EMSSANAR S.A.S. y a renglón seguido en el artículo sexto de esa misma resolución se designó al precitado agente y en el inciso tercero del mismo artículo se dispuso textualmente:

“El Agente Especial designado ejercerá las funciones propias de su cargo, previa posesión de éste, y tendrá la guarda y administración de los bienes que se encuentren en poder de la entidad objeto de intervención, junto con los demás deberes y facultades de Ley, garantizando el aseguramiento y la prestación del servicio”

En consecuencia de la lectura de esta norma se desprende que el Agente especial en mención no es un simple auxiliar de la justicia, sino que es un agente con amplias facultades y deberes amplios e importantes, entre ellos el de asegurar la prestación del servicio de salud, en particular al paciente en estado de postración que motivo el presente incidente de desacato. Sin embargo, nada en el infolio reporta que de su parte pese a tener la administración de los bienes de EMSSANAR S.A.S. y a tener el deber de garantizar y asegurar la debida prestación del servicio de salud de parte de esa entidad intervenida a una persona **menor de edad (15 años) con parálisis**

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

cerebral y escoliosis misma que la ley 1384 de 2010 dispone, mientras tanto la situación de salud puede avanzar y arriesgar la vida de un ser humano.

LA TASACIÓN DE LAS SANCIONES: el despacho estima procedente sancionar a los implicados en orden a corregir la situación, lo cual nos lleva al tema de la dosificación de aquellas. Así en lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, en términos de Unidad de Valor Tributario -UVT-, valor UVT \$38.004 fijada por la DIAN a partir del 1 de enero de 2022⁵.

De modo que, en atención a lo previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, si la sanción de arresto es de 10 días, y el valor del salario mínimo legal mensual vigente para 2022, es de \$1.000.000; al multiplicar dichos datos nos arroja la suma de \$1.111.111, como valor de la multa a imponer, lo que dividido entre \$38.004 (valor de la UVT) nos da 29,236 UVT, por lo cual la multa a imponer será por un valor equivalente a 29,236 UVT conforme lo tuvo previsto el Superior Jerárquico en asunto similar.

DE LA COMPULSA DE COPIAS. A esta altura de las motivaciones el despacho pone de presente como este es un caso viene conocido por los representantes de la entidad accionada, al punto que pese a haberse tramitado varios incidentes similares con anterioridad, persisten en negar la oportuna prestación del servicio de salud aun menor de edad con parálisis cerebral. Que han forzado a su progenitora a acudir múltiples veces al despacho judicial, de modo que mientras se tramite cada incidente le niegan el servicio de salud, el suministro de medicamento a tal paciente, cosa que si bien puede resultarles económicamente rentable, es totalmente contrario al deber de respeto a los derechos fundamentales de un ser humano que resulta ser mujer, discapacitada, menor de edad y por tanto sujeto de especial protección constitucional. De paso implica el desobedecimiento a una orden judicial y por ende típicamente y eventualmente constitutiva del **delito no querellable de Fraude a resolución judicial**, sin pensar en las lesiones que su omisión le pueden generar a su paciente afiliada, por eso se les compulsará copias penales e informará a la Superintendencia nacional de Salud, al Ministerio de Salud, toda vez que pese a hacer designado un Agente interventor, la prestación del servicio de salud no ha mejorado.

⁵ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/tributario/e...>

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-02-002-2010-00114-00
Decide incidente

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con DIEZ (10) días de arresto al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Dra. NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO de EMSSANAR EPS S.A.S. quienes desacataron la orden impartida por este despacho en **fallo de tutela No. 057 de 02 de agosto de 2010 dentro de la acción de tutela instaurada por **LUZ AYDA HURTADO HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.925.320** expedida en Pradera, (V.), en nombre de su menor hija **HEILEN VALENTINA RAMOS HURTADO** con **NUIP. 1.114.622.200** contra **EMSSANAR EPS S.A.S..** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se librará el correspondiente oficio.**

SEGUNDO: SANCIONAR con multa equivalente a 29,236 UVT Unidad de Valor Tributario -UVT- al Dr. JOSÉ EDILBERTO PALACIOS LANDETA, Dra. FERNANDA BRAVO ORDOÑEZ, Dra. NANCY ROCÍO CAICEDO ESPAÑA, Dr. ALFREDO MELCHOR JACHO MEJÍA y Dra. SIRLEY BURGOS CAMPIÑO y al agente especial JUAN MANUEL QUIÑONES PINZÓN de EMSSANAR EPS S.A.S. suma que deberán pagar cada uno de los precitados, en favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Líbrense por secretaría las correspondientes copias a jurisdicción coactiva si no se acreditan dichos pagos.**

TERCERO: COMPULSAR copias de para ante la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para lo de su competencia por el presunto delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL de los funcionarios adscritos a **EMSSANAR EPS S.A.S..** Líbrense por secretaría las correspondientes copias.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-02-002-2010-00114-00
Decide incidente

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y del MINISTERIO De SALUD, **la recurrente omisión** en la prestación del servicio de salud en que viene incurriendo la EPS EMSSANAR S.A.S.

QUINTO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

amg

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69377ffd17f54e26a3eb75edd0dcdb9e42792420efd216f90e5cb3ee18b975d5
Documento generado en 16/09/2022 04:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>